

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-27-0013-2015, donde obra el formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales radicado bajo consecutivo N° 34-01-10-0091 de 26 de marzo de 2015, funcionarios de Copouraba interpusieron queja por quema de terreno, rastrojos altos y bosques naturales en zona de ladera siembra de cultivo, realizada presuntamente por el señor Ivan Rodriguez Durango, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.434.132, específicamente en la vereda Insor, Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que mediante Auto N° 200-03-40-02-1216 del 30 de mayo de 2025, se ordenó la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en correspondientes a la quema agrícola no controlada a terreno y bosque natural, en la vereda Insor del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, sin los respectivos, permiso o autorizaciones.

PARÁGRAFO 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,”

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

12. “En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. “

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante Auto N.º 200-03-40-02-1216 del 30 de mayo de 2025, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de

la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar o individualizar a la(s) persona(s) presuntamente responsable(s) por la posible infracción ambiental consistente en quema no controlada de rastrojos y bosque natural en la vereda Inzor, municipio de Cañasgordas, presuntamente atribuible al señor Iván Rodríguez Durango, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.434.132.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye infracción ambiental y si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Así mismo, dicha norma dispone que esta etapa tendrá una duración máxima de seis (6) meses, y debe culminar con el archivo definitivo o con la apertura formal del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que durante el desarrollo de la indagación preliminar no se allegó información adicional, informes técnicos, visitas, evidencias o elementos probatorios que permitieran a esta Autoridad Ambiental verificar con certeza los hechos denunciados, identificar de manera plena al autor o responsables de la presunta infracción, o establecer el nexo causal entre la conducta denunciada y un daño ambiental concreto.

Que vencido el término máximo de seis (6) meses otorgados por la Ley 1333 de 2009, contado desde la expedición del Auto N.º 200-03-40-02-1216 del 30 de mayo de 2025, no existen elementos de juicio suficientes que permitan continuar con la actuación administrativa, ni se configuraron indicios que justifiquen la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en virtud del principio de legalidad, del principio de debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y de las reglas previstas para la etapa de indagación preliminar en la Ley 1333 de 2009, se debe concluir esta fase con el archivo de la actuación, al no contarse con información o pruebas que permitan demostrar la ocurrencia de la conducta, o la existencia de una infracción ambiental atribuible a una persona natural o jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar radicada bajo el expediente N.º 160-16-51-27-0013-2015, sin perjuicio de que, de allegarse posteriormente nueva información o evidencia relevante, esta Autoridad pueda adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental, descrita mediante formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales radicado bajo consecutivo N.º 34-01-10-0091 de 26 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

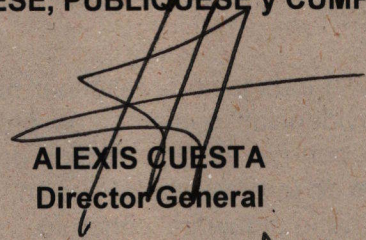
ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al público en general, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

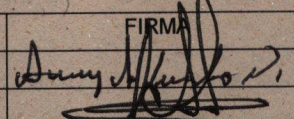
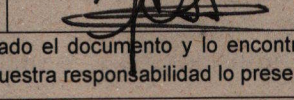
ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el **DIRECTOR GENERAL** de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTA. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		13-02-2026
Reviso	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-27-0013-2015